

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto 586 del 24 de abril de 2023.

Se deja constancia que el correo electrónico registrado por el doctor ALVARO HERNAN MEJIA en el SIRNA es ALVAROABOGADO@HOTMAIL.COM Sírvase proveer. Cartago, Valle, Mayo 8 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **YULIETH OROZCO LOPEZ** contra **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA** Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00044-00
Auto: **663**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la demandante YULIETH OROZCO LOPEZ, en contra del Auto No. 586 proferido el 24 de abril de 2023.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el Auto número 586 proferido el 24 de abril de 2023, esta sede judicial rechazó la demanda divisoria de la referencia, impetrada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-88360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de la demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, fundado en que por error técnico o humano no fue adjuntado al escrito subsanatorio el dictamen pericial que cumple con los requisitos establecidos en el art. 406 del C.G.P., adjuntando en esta oportunidad dicho avalúo.

Surtido el traslado de rigor, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

Los requisitos que deben observarse previo a la admisión de la demanda divisoria o de venta de bien común, se enlistan en los artículos 82 y 406 del C.G.P. Estas formalidades, inicialmente

Radicado 2023-00044-00 Auto 663 de 2023 no fueron cumplidas a cabalidad por el demandante, dado que, tal como se indicó en el auto 586 por medio del cual se rechazó la demanda, no se allegó el dictamen pericial con el escrito subsanatorio de la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que con el recurso se aportó el avalúo corregido, en donde el perito efectuó división del bien en dos lotes, y concluyó que es procedente la división de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial de Cartago (V), esta sede judicial estima pertinente reponer para revocar el auto 586 del 24 de abril de 2023, y en su lugar, admitir la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero. - REPONER PARA REVOCAR el **Auto 586 del 24 de abril de 2023**, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispone:

Segundo. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **YULIETH OROZCO LOPEZ** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Tercero. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 406 y siguientes del C. G. del P.

Cuarto. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 409). Para tal fin, se ordena notificar al demandado de conformidad a lo reglado en el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

Quinto. - ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del Inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-88360**. Para tal efecto, **LÍBRESE** oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que proceda de

Radicado 2023-00044-00 Auto 663 de 2023
conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta
decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abed0abcc398771fa1caab3a863d58140812e530b71c853ae76d18d2fb1134**

Documento generado en 08/05/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>